



Proyecto de Ley orgánica por la que se regula el Estatuto de centros escolares

Disposiciones generales.

Artículo 1o.

TEXTO ORIGINAL: El régimen jurídico de los Centros docentes no universitarios se regulará por lo establecido en la presente Ley.

TEXTO UCD: El régimen jurídico de los Centros correspondientes a los niveles de Preescolar, Educación General Básica, y Enseñanzas Medias se regulará por lo establecido en la presente Ley y en las Disposiciones que la desarrollan.

ENMIENDAS UCSTE: Elimina del ámbito de aplicación de la Ley una serie de enseñanzas no regladas tales como las Escuelas y Academias de Idiomas, enseñanzas artísticas, etc., que quedan sometidas simplemente a la arbitrariedad.

Artículo 2o. T.O.: La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución tendrá, en los Centros docentes a que se refiere el artículo anterior, los siguientes fines:

a) El armónico desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La paulatina adquisición por el niño y el adolescente, paralelamente a un desarrollo físico y psíquico, de hábitos intelectuales y de trabajo y de técnicas de acercamiento al mundo de la cultura, con especial atención a las formas de expresión.

c) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como para participar activamente en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.

d) El fomento en el discente de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos del mundo fundadas en la paz, colaboración y solidaridad.

T.UCD: 1. La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacidad para el ejercicio de actividades profesionales.

2.— En la actividad ordinaria de los centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y los momentos de ejercitar sus opciones académicas.

UCSTE: La declaración de objetivos de la que debe ser la educación queda todavía más ambigua y recortada, véase por ejemplo en lo que se convierten los apartados C y D del antiguo artículo.

Artículo 3o.

T.O.: Todos los españoles tienen derecho a una educación básica y profesional que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan.

2. El acceso a niveles superiores a la educación básica dentro del ámbito de la Ley se reconoce como derecho de los españoles, cuyo ejercicio estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, con sujeción a las exigencias de la economía nacional.

T.UCD: 1. Todos los españoles tienen derecho a partir de los seis años, a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las Leyes establezcan.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a 1a. etapa preescolar.

2. El acceso a niveles superiores de la Educación básica dentro del ámbito de la Ley, se reconoce como derecho de los españoles. Su ejercicio estará únicamente condicionado por la elección

vocacional; las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3.— Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a la que se refieren los apartados 1 y 2.

ARTICULO 4o. T.O.: 1.— Los Centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

2.— Además del desarrollo y aplicación de los planes y programas establecidos con carácter general los centros docentes dedicarán su actividad a la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial, al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar unas y otras opciones académicas.

T.UCD: Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

UCSTE: El apartado 2 se ha pasado al artículo 2.

ARTICULO 5o. T.O.: Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación y el centro que desean para sus hijos o pupilos y a que estos reciban, dentro del sistema educativo, la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

T.UCD: 1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos o pupilos y a que estos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente cuyo ideario mejor se acomode a esas convicciones.

2. El estado, mediante la correspondiente ley de financiamiento de la enseñanza obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como gratuitos y obligatorios.

UCSTE: Aparece una alusión clara a que, buena o mala, todos los centros tendrán ideario. Asimismo se asegura el compromiso de sacar la Ley de 0 financiación.

ARTICULO 6o. T.O.: 1. Sin perjuicio de la existencia de otros registros existirá en el Ministerio de Educación y Ciencia un registro público en el que se inscribirán todos los centros docentes como condición previa a su funcionamiento.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

T.UCD: 1. Existirá en el Ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros docentes.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

UCSTE: Se elimina la posibilidad de que puedan existir registros públicos de centros en las comunidades autónomas.

ARTICULO 7o. T.O.: 1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a la constitución y a las Leyes y con las limitaciones que se especifican en el artículo 36.

2. Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o en su defecto, del principio de reciprocidad.

T.UCD: 1. Toda persona física o jurídica, pública o privada de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la constitución y a las leyes.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales,

o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

ARTICULO 8o. T.O.: 1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona privada.

T.UCD: 1. Son centros públicos los que tienen por titular entes públicos.

2. Son centros privados, los que tienen por titular a una institución entidad o persona privada.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 6o.

ARTICULO 9o. T.O.: 1. Los centros docentes en atención a los niveles educativos que imparten pueden ser:

- De educación preescolar.
- De educación General Básica.
- De bachillerato.
- De Formación Profesional.

5. Cualesquiera otros que por Ley se puedan establecer.

2. También habrá otros centros con modalidades específicas:

- Centros de Educación Especial.
- Centros de Enseñanzas artísticas.
- Centros de educación permanente.
- Centros de Enseñanza a distancia.
- Centros de enseñanzas especializadas.
- Cualesquiera otra modalidad que por ley se pueda establecer.

3. Los centros con modalidades específicas a las que se refiere el apartado anterior se regirán por reglamentos especiales a las que se adoptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

4. No tendrán la consideración de centros docentes y se regirán por reglamentos especiales los centros residenciales para alumnos de los diferentes niveles; Residencia, Escuelas-Hogar y Colegios Menores.

T.UCD: 1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten pueden ser:

- De educación preescolar.
- De Educación General Básica.
- De Bachillerato.
- De Formación Profesional.
- Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentos especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente ley a las características propias de los mismos.

ARTICULO 10. T.O.: 1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto en el principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el Estatuto de los antedichos centros.

T.UCD: 1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Convenios Internacionales y, en su defecto, en el principio de reciprocidad, los Centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el estatuto de los antedichos centros.

ARTICULO 11. T.O.: 1. Los centros docentes impartirán las enseñanzas correspondientes a cada uno de 1-s niveles y modalidades del sistema educativo que se establecen en el artículo 9. Acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate.

2. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

E.UCSTE: Se elimina la obligatoriedad de tener órganos de dirección comunes en los centros que integren varios niveles educativos.

ARTICULO 12. T.O.: 1. Todos los Centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantías de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, unidades escolares, puestos escolares mínimos y máximos e instrumentación pedagógica.

T.UCD: 1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

ARTICULO 13. T.O.: Los centros que impartan enseñanzas de los niveles obligatorios y los centros de niveles no obligatorios que tengan por titular a entes públicos gozarán de plenas facultades académicas. Los centros privados podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados en función de sus características docentes.

T.UCD: Los centros que tengan la previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles de ella los centros gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ella los centros públicos de niveles no obligatorios, cuya titularidad corresponda a entes públicos competentes en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

UCSTE: Los centros privados de niveles obligatorios alcanzan, a nivel de principios, la misma situación jurídica que los estatales.

ARTICULO 14. T.O.: Dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materiales optativos, adaptar los programas a las características del medio en que están insertos, adoptar métodos de enseñanza, organizar actividades culturales y extraescolares e incorporar las lenguas y peculiaridades regionales en la medida en que no constituyan discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa.

T.UCD: Los centros, sin discriminación para ningún miembro de la comunidad Educativa y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que están insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

UCSTE: Desaparece la alusión a la incorporación de las "lenguas y peculiaridades regionales".

Artículo 15. T.O. Los profesores dentro del respeto a la constitución a las leyes y, en su caso, al ideario educativo propio del centro tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de las libertades deberá orientarse a promover la formación integral de la personalidad de los alumnos en el respeto a la conciencia moral y civil de los mismos.

T.UCD: Los profesores, dentro del respeto a la constitución, a las leyes, al Estatuto o Reglamento de régimen interior y en su caso al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su

(Continúa en pág. siguiente)

(Viene de pág. anterior)

edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica en forma respetuosa con la libertad y dignidad personal de los mismos.

E.UCSTE. Se añade la alusión al Estatuto o reglamento de régimen interior la maticización "dentro de su específica función docente", así como el que la formación integral ha de ser "adecuada a su edad".

T.UCD Artículo 15 bis. Los profesores, los padres, el personal no docente, y en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos que la desarrollan.

Artículo 158 bis. **E.UCSTE:** Artículo añadido por iniciativa del PSOE.

ARTÍCULO 16 T.O.: Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro, siempre que no perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes.

T.UCD: Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro en los locales del mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación laboral. Las reuniones se comunicarán al director con la antelación debida.

E.UCSTE: Se añade "De acuerdo con lo que dispone la legislación laboral" con lo que se abre la posibilidad de que ésta limite el derecho de reunión poniendo más condiciones que la de no perturbar "el desarrollo normal de las actividades docentes".

Artículo 17. T.O.: 1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos integrada por todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerá su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las Asociaciones de Padres de Alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

3. La Asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial, más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

T.UCD: 1. En cada centro docente existirá una Asociación de Padres de Alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerá su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las asociaciones de Padres de Alumnos, respetando el Estatuto o reglamento de régimen interior y cuando lo hubiese, el Ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

d) Elaborar junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

3. La Asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

E.UCSTE.— Se añade la exigencia de que las APAS respeten el ideario centro. También se les da participación en la elaboración de régimen interno.

17-3.— Se añade el requisito de conocimiento previo del director del centro para poder celebrar reuniones las APAS.

ARTÍCULO 18.— T.O. La dirección y profesorado de cada centro docente de acuerdo con las orientaciones pedagógicas y normas dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, desarrollará además de las propiamente docentes las siguientes funciones.

a) Planeamiento y programación de la actividad educativa para adaptarla en lo posible, a las capacidades y aptitudes de los alumnos.

b) Evaluación continua de los alumnos.

c) Desarrollo de actividades para la recuperación.

d) Orientación y tutoría de los alumnos.

e) Relaciones con los padres de los alumnos para la coordinación del proceso educativo.

f) Cuantas actividades favorezcan una formación integral de los alumnos.

g) Todas aquellas actividades que faciliten la proyección social del centro en el entorno en que está ubicado.

T.UCD: La dirección, el profesorado y la titularidad, en su caso, de cada centro docente, de acuerdo con las orientaciones pedagógicas y normas dictadas por el Ministerio de Educación desarrollará, además de las propiamente docentes las siguientes funciones:

a) Planeamiento y programación de la actividad educativa para adaptarla en lo posible a las capacidades y aptitudes de los alumnos.

b) Evaluación continua de los alumnos.

c) Desarrollo de actividades para la recuperación.

d) Orientación y tutoría de los alumnos.

e) Relación con los padres de los alumnos para la coordinación del proceso educativo.

f) Cuantas actividades favorezcan una formación integral de los alumnos.

g) Todas aquellas actividades de carácter educativo y cultural que faciliten la proyección social del centro en el entorno en que está ubicado.

2. Estas funciones se desarrollarán en todo caso dentro del respeto al Ideario educativo del centro y sin perjuicio de las que se atribuyan a los órganos de gobierno correspondiente.

E.UCSTE. Se vuelve a añadir la exigencia del respeto al Ideario.

fiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa como a formación del profesorado organización y administración de centros y en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros del régimen general.

E. UCSTE. Reglamentariamente se regulará la creación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse especialmente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica, programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del centro, y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

ARTÍCULO 20. T.O.: La Administración del Estado tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La ordenación general de las enseñanzas.

b) La determinación de los niveles mínimos de rendimientos.

c) La inspección y evaluación de rendimientos.

d) La expedición o reconocimiento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.

e) La creación y supresión de los centros públicos mediante Real Decreto aprobados en Consejo de ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) La autorización del funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros privados, mediante orden del Ministerio de Educación y Ciencia y con audiencia en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

g) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

T.UCD. La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezcan.

b) La ordenación general de las enseñanzas.

c) La determinación de los niveles mínimos de rendimientos.

d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

e) La expedición o reconocimiento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.

f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante real decreto aprobado en Consejo de ministros a propuesta del ministro de Educación.

g) La autorización y funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

h) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

i) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo 15 y velar por su cumplimiento.

ARTÍCULO 21. T.O.: E.O. 21 T.O.: La Administración general básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y de Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al Director, de acuerdo con todos los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

E.UCSTE: Se elimina la explicitación de que las comunidades autónomas tendrán competencias trascendiendo a la disposición adicional.

ARTÍCULO 22. T.O.: Los municipios tendrán en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que les atribuyan reglamentariamente.

TÍTULO II. DE LOS CENTROS PÚBLICOS. Denominaciones.

ARTÍCULO 23.T.O.: Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional respectivamente.

NUEVO ARTÍCULO 22-BIS El consejo de dirección elaborará un marco de directrices axiológicas y educativas al que deberán ajustarse las actividades docentes. En su aspecto valorativo incluirá los principios consagrados en las constituciones y convenios internacionales relativos a los derechos humanos en que España sea parte y respetará las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio de los padres de los alumnos del centro del derecho reconocido en el artículo 27.3. de la Constitución. Estas directrices serán sometidas a aprobación de la Administración docente, que velará por su cumplimiento.

E.UCSTE: Bajo el disfraz de "marco directrices axiológicas" se introduce "los idearios" en los centros estatales.

ARTÍCULO 24. T.O.: 1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: El Director, el Jefe de Estudios, el Secretario y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad del centro.

3. Son órganos colegiados: El Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad del centro.

ARTÍCULO 23 (antes artículo 24). T.UCD: 1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.

2. Son órganos unipersonales: El Director, el Secretario, y, en su caso, el Vicedirector, el Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características,

Proyecto de Ley orgánica por la que se regula el Estatuto de centros escolares

de numerario del centro.

2. Corresponde al secretario la ordenación del régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Actuará como secretario de los órganos colegiados del centro y certificará sus acuerdos con el visto bueno del director.

ARTÍCULO 26 (antes artículo 27) T.UCD: 1. El Secretario será nombrado a propuesta del director, entre el profesorado numerario del centro.

2. Corresponde al Secretario: La Ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

ARTÍCULO 24 (antes artículo 25). T.UCD: 1. El director será nombrado entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al Director, de acuerdo con todos los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

E.UCSTE: Se explicita que el Director será nombrado por la Administración.

ARTÍCULO 24 BIS. T.UCD: 1. El vicepresidente será nombrado por la Administración de entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, según los diversos tipos de centros a propuesta del Director y previa audiencia al Claustro de Profesores.

2. Compete al vicedirector sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como ejercer aquellas funciones que aquél le encomiende.

E.UCSTE: Se introduce la figura del vicedirector garantizando así que en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Director no queden las funciones de éste en manos de ningún órgano colegiado.

ARTÍCULO 26 T.O.: 1. El Jefe de Estudios será nombrado a propuesta del Director, entre los profesores numerarios del Centro previa audiencia al Claustro.

2. Corresponde al Jefe de Estudios:

a) Organizar y coordinar el trabajo de alumnos y profesores.

b) Coordinar la ejecución de las actividades extraescolares y complementarias del centro.

c) Ejercer las funciones necesarias para el mantenimiento del orden académico del centro.

d) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

E.UCSTE: Se añade la previa audiencia del Jefe de Estudios.

ARTÍCULO 27 T.O.: El Secretario será nombrado a propuesta del Director entre el profesora-

do numerario del centro.

2. Corresponde al secretario la ordenación del régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Actuará como secretario de los órganos colegiados del centro y certificará sus acuerdos con el visto bueno del director.

ARTÍCULO 26 (antes artículo 27) T.UCD: 1. El Secretario será nombrado a propuesta del director, entre el profesorado numerario del centro.

2. Corresponde al Secretario: La Ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices emanadas de la dirección, así como la custodia y expedición de la documentación académica.

3. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

ARTÍCULO 24 (antes artículo 25). T.UCD: 1. El director será nombrado entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al Director, de acuerdo con todos los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

E.UCSTE: Se explicita que el Director será nombrado por la Administración.

ARTÍCULO 24 BIS. T.UCD: 1. El vicepresidente será nombrado por la Administración de entre Profesores Numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, según los diversos tipos de centros a propuesta del Director y previa audiencia al Claustro de Profesores.

2. Compete al vicedirector sustituir al Director en caso de vacante, ausencia o enfermedad, así como ejercer aquellas funciones que aquél le encomiende.

E.UCSTE: Se introduce la figura del vicedirector garantizando así que en caso de vacante, ausencia o enfermedad del Director no queden las funciones de éste en manos de ningún órgano colegiado.

ARTÍCULO 26 T.O.: 1. El Jefe de Estudios será nombrado a propuesta del Director, entre los profesores numerarios del Centro previa audiencia al Claustro.

2. Corresponde al Jefe de Estudios:

a) Organizar y coordinar el trabajo de alumnos y profesores.

b) Coordinar la ejecución de las actividades extraescolares y complementarias del centro.

c) Ejercer las funciones necesarias para el mantenimiento del orden académico del centro.

d) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

E.UCSTE: Se añade la previa audiencia del Jefe de Estudios.

ARTÍCULO 27 T.O.: El Secretario será nombrado a propuesta del Director entre el profesora-

a) Un representante elegido por el personal no docente.

b) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.

c) El secretario del centro con voz y sin voto.

d) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

e) Un representante elegido por el personal no docente.

f) El secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al consejo de dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro elaborado por el Claustro de profesores.

b) Informar la programación general de las actividades educativas del centro.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

d) Conocer la gestión económica del centro a través de la información facilitada por la Junta

de Padres de Alumnos.

g) El secretario del centro que será su presidente.

h) El jefe de estudios.

i) Cuatro profesores elegidos por el claustro.

j) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

k) Un representante elegido por el personal no docente.

l) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.

m) El secretario del centro con voz y sin voto.

n) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

o) Un representante elegido por el personal no docente.

p) El secretario del centro, con voz y sin voto.

q) Cuatro profesores elegidos por el claustro.

r) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

s) Un representante elegido por el personal no docente.

t) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.

u) El secretario del centro con voz y sin voto.

v) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

w) Un representante elegido por el personal no docente.

x) El secretario del centro, con voz y sin voto.

y) Cuatro profesores elegidos por los delegados de curso.

z) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

aa) Un representante elegido por el personal no docente.

ab) El secretario del centro, con voz y sin voto.

ac) Cuatro profesores elegidos por los delegados de curso.

ad) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

ae) Un representante elegido por el personal no docente.

af) El secretario del centro, con voz y sin voto.

ag) Cuatro profesores elegidos por los delegados de curso.

ah) Dos representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.

a) Un representante elegido por el personal no docente.

b) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.

c) El secretario del centro con voz y sin voto.

d) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

e) Un representante elegido por el personal no docente.

f) El secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al consejo de dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos.

Proyecto de Ley orgánica por la que se regula el Estatuto de centros escolares

(Viene de pág. anterior)

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas, con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y a que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) Al seguro escolar, integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

k) A formular ante los profesores y la dirección del centro, cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

l) (nuevo) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Art. 40 E. UCSTE

Se añade el derecho a la realización de los reconocimientos médicos.

Art. 41 T.O.

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar, en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel, en la vida escolar y en la organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades escolares.

d) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro destinado a su propia formación.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual Art. 38 (antes 41). T. UCD

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas personas trabajen en el centro, así como a las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel, en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Art. 42. T.O.

En los centros de bachillerato y formación profesional se establecerán reglamentariamente

los órganos de participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro.

Art. 39 (antes 42). T. UCD

En los centros de bachillerato y formación profesional se establecerán reglamentariamente los órganos de participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro.

Art. 43. T.O.

1. En el reglamento o Estatuto de Régimen Interior se determinarán específicamente las faltas de disciplina de los alumnos, así como las correlativas sanciones.

2. El Consejo de Dirección será el órgano competente para la imposición de aquellas sanciones que le sean reservadas en el Reglamento o Estatuto de Régimen Interior, en atención a la gravedad de la falta.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en un centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. En los niveles obligatorios, la expulsión definitiva del alumno no será efectiva en tanto la Administración educativa no haya asegurado su escolarización en otro centro educativo.

4. Contra las decisiones del Consejo de Dirección se podrá recurrir ante la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, contra cuya decisión no cabrá recurso alguno.

Art. 40 (antes 43) de UCD

1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el Estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

2. En cualquier caso la imposición de las sanciones correspondientes a faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del Centro.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

Art. 43. E. UCSTE

Se precisa que al menos las sanciones correspondientes a faltas muy graves de alumnos serán de exclusiva competencia del Consejo de Dirección.

Se elimina la suspensión de una sanción de expulsión hasta que la Administración no haya asegurado su escolarización.

Desaparece la posibilidad de recurso ante la Delegación provincial del Ministerio de Educación.

Disposición Adicional (nueva) de UCD

1. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin per-

juicio de las competencias reconocidas a las Comisiones Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas que desarrollen el artículo 27

En todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149.1 30º de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

2. Los artículos 18, 19 y 23, apartados 2 y 3; 24.3, 24-bis, 25, 26, 27, 28, 29.1 y 1.bis, 30, 31, 32 y 40 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general, podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias, determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

E. UCSTE

Disposición adicional. Traslado del artículo 21. Se precisa que las competencias reconocidas a las comunidades autónomas deben respetar la legislada en las Leyes Orgánicas que desarrollan el art. 27 de la Constitución. Además establece una serie de competencias absolutamente exclusivas del Estado.

Disposición adicional 2. Por el que una ley orgánica aparecen una serie de artículos no orgánicos.

Disposiciones finales. T.O.

Segunda. Quedan derogados:

a) Los art. 2º, 1º, 5º, 5º, 6º, 2º, 54º, 2º y 4º; 55º, 56º, 1º y 2º; 57º; 60º; 62º, 1º, 2º, 4º y 5º; 89º, 2º y 4º; 94º, 1º y 2º; 95º, 2º; 99º, 1º y 125 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente ley, los art. 1º, 2º, 2º, 4º, 5º, 1º; 13º; 54º, 1º; 58º; 60º, 1º; 89º, 3º; 94º, 3º y 126 al 31, ambos inclusive de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Todas las demás disposiciones en lo que sean contrarias a lo preceptuado en esta Ley Disposición final primera (antigua d. final 2) T. UCD

Quedan derogados:

a) Los art. 2.1; 5.5; 19; 54.1.2.4; 55; 56.1.2; 57; 58; 59; 60; 62.1.2.4.5; 89.2.4; 94.1.2; 95.2; 99.1; 125 de la Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente ley, los art. 1; 2.2; 4; 5.1; 6.2; 13; 54.1; 61.1; 94.3; 126; 127; 128; 129; 130; 131 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Cualquier otra disposición contraria a lo

preceptuado en la presente ley.

E. UCSTE

Disposición final primera. El art. 6.2 pasa de ser derogado totalmente a ser derogado en tanto se opongan a la presente ley. El art. 89.3 sigue siendo vigente.

Disposiciones Transitorias. T.O.

Primera. El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1978-1979, de los órganos colegiados de los centros públicos, a los que se refiere el título II de la presente ley.

Disposiciones Transitorias. T. UCD

Primera. El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución durante el curso 1980-81, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente ley.

T.O.

Segunda. Antes del 30 de junio de 1979 deberán ser elaboradas las reglamentaciones especiales por las que se regirán los centros con modalidades específicas, y se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo que disponen los art. 9, apartado 3; 11, apartado 2; 12; 17; 19; 39 y 42 de la presente ley.

T. UCD

Segunda. Antes del 1 de octubre de 1980 deberán ser elaboradas las reglamentaciones especiales por las que se regirán los centros con modalidades específicas y se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de lo que disponen los art. 9 apartado 3; 11 apartado 2; 12; 17; 19; 36 y 39 de la presente ley. En las materias cuya regulación remite la presente ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas será de aplicación en cada caso la normativa hasta ahora vigente.

T.O.

Tercera. Los centros privados deberán, antes del 30 de junio de 1979, elaborar sus Estatutos de organización y funcionamiento y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

T. UCD

Los centros privados deberán, antes del 1 de octubre de 1980, elaborar sus estatutos de organización y funcionamiento y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

T.O.

Cuarta. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán sus derechos que los reconoce el Decreto 2.655/1974, de 30 de agosto.

T. UCD

Cuarta. Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán los derechos que se les reconoce en el Decreto 2.655/1974 de 30 de agosto.

Quinta. (Nueva). El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de la aplicación a los centros que impartan el curso de orientación universitaria.

Concurso general de traslados

(Resumen del B.O.E. N.º 15 de fecha 17-1-80)

CONVOCATORIA

El concurso constará de dos modalidades:

A) De ámbito nacional, para localidades de censo de 5.000 o más habitantes.

B) De ámbito territorial, para localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

Es compatible la participación simultánea en ambos concursos, lo que se efectuará en una única solicitud. En consecuencia se podrá participar: a) solamente en el de ámbito nacional b) en el nacional y en el territorial y c) solamente en el territorial.

Cada concursante podrá incluir en su petición: a) un límite máximo de 50 localidades concretas, b) un límite máximo de 10 provincias, con carácter global.

Las vacantes se anuncian indistintamente por profesor o profesora y se adjudicarán, dentro de cada turno al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

Las condiciones que se exigen y los méritos han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de setiembre de 1.979.

TURNOS

El concurso constará de dos turnos: a) Consortes, b) Voluntario. TURNO CONSORTES: podrán solicitarlo los profesores comprendidos en el Art. 73 del Estatuto del Magisterio. Pueden hacerlo en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro conyuge; deberá hacerse por parte de profesor solicitante una declaración, por cuanto no se ha hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional. Según la orden de 30 de Enero de 1.958, no podrán solicitar por el turno de consortes los profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su conyuge. Los que concurren por el turno de consortes, pueden hacerlo además por el voluntario.

Documentos que deberán acompañarse: Certificación de matrimonio; acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por el libro de familia compulsado por la Delegación Provincial de Educación y la declaración jurada. Los conyuges acompañarán además hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de Setiembre de

1.979. Los peticionarios acompañarán declaración jurada en la que conste el tiempo que han vivido separados ambos conyuges

TURNO VOLUNTARIO: podrán solicitarlo los profesores que están comprendidos en el Decreto de 18 de Octubre de 1.975, en su artículo 9.º. La preferencia vendrá determinada por la mayor puntuación. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el cuerpo. Quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a aquel destino.

PETICION CONDICIONAL PARA CONSORTES

Podrán concursar por el turno voluntario los profesores consortes que, aún estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones.

COMPATIBILIDAD DE CONCURSOS

La concurrencia a este concurso es compatible, en su día, con los concursos especiales de traslados. Los profesores que obtengan más de un destino, ejercerán el derecho de opción, posesionándose de la plaza más conveniente a sus intereses. Dirigirán escrito a la Delegación Provincial del Departamento a que corresponda la localidad no aceptada, renunciando a la misma.

IRRENUNCIABILIDAD DE DESTINOS

Los destinos del concurso son irrenunciables, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir las escuelas para las que serán nombrados.

PROFESORES DE NUEVO INGRESO SIN PROPIEDAD DEFINITIVA (TRASLADOS FORZOSOS)

Los profesores de nuevo ingreso que no ha-

yan obtenido destino en propiedad definitiva están obligados a participar en este concurso, pudiéndolo hacer en sus modalidades: b) Concurso nacional y territorial, c) Concurso territorial.

El orden de preferencia para estos profesores, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma (n.º más bajo del Registro Personal). Es indispensable consignar en las solicitudes este dato.

PLAZO DE PETICIONES

El plazo de peticiones para los dos turnos será el de 15 días naturales, a partir del siguiente al en que se publique la relación de vacantes en el B.O.M.

DOCUMENTACION; INSTANCIAS Y DOCUMENTACION

Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de setiembre de 1.979, más la documentación exigida para consortes, se tramitarán por la delegación del Departamento en la provincia en que sirvan los solicitantes.

FORMATO DE LA PETICION

La instancia solicitud se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales. Cualquier dato puesto erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derecho.

A) PARTICIPANTES EN CONCURSO NACIONAL

a) Petición de localidades de más de 5.000 hb. hasta un máximo de 50.

b) Petición global de destino a vacantes de ámbito nacional en una provincia determinada. Se podrán señalar hasta 10 provincias.

En la modalidad A) no podrán participar los profesores que carezcan de destino definitivo.

B) PARTICIPANTES EN CONCURSO NACIONAL Y TERRITORIAL

a) Petición de localidades concretas y determinadas: cincuenta, que podrán pertenecer a diversas provincias y circunscripción territorial las de censo superior a 5.000 hb.; y solamente a una circunscripción territorial, las de censo inferior a 5.000 hb.

b) Petición global de destino en una provincia determinada: Se podrán señalar un número de hasta 10 provincias.

Quienes participan en esta modalidad B), sin tener destino en propiedad definitiva, y dado que están obligados a solicitar con carácter forzoso en el territorial, deberán incluir en su petición a nivel global de provincia, la totalidad de las que integran la circunscripción territorial elegida.

C) PARTICIPANTES SOLO EN EL CONCURSO TERRITORIAL

Localidades concretas: se podrán consignar cincuenta de censo inferior a 5.000 hb.

Petición global de provincia: se podrá consignar: una, varias o la totalidad de las que integran la misma circunscripción territorial.

—xXx—

Los destinos del presente concurso serán siempre simplemente a localidad determinada.

PUBLICACION DE VACANTES Y ADJUDICACION DE DESTINOS

Por la Dirección General de Personal se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose plazo para las reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos.

Madrid, 9 de Enero de 1.980.